



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	<b>2020 - 00052</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES
Demandado	CARMEN ROSA SOTELO RUBIANO

---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Veintidos de Abril de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARMEN ROSA SOTELO RUBIANO**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

La ejecutada **CARMEN ROSA SOTELO RUBIANO** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 2020, conforme lo certifica la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA, la cual certifica que el mismo fue recibido el 4 de diciembre de 2020, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **CARMEN ROSA SOTELO RUBIANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON 29 CENTAVOS (\$ 1.104.022.29)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria